JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00099-00
Accionante: María Nuvia Calderón Parra
Accionadas: Asmet Salud EPS y Otra
Derecho Vulnerado: Salud

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA NUVIA CALDERÓN PARRA,identificada con cédula de ciudadanía No. 26.630.819 expedida en Belén de los Andaquíes, en representación de su hijo en condición de discapacidad JOSÉ MILTON CHAGUALA CALDERÓN, contra de Asmet Salud EPS y la Secretaría de Salud del Caquetá, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y a tener un libre desarrollo cognitivo

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos

Según indicó, es afiliada en el régimen subsidiado a Asmet Salud EPS, junto con su hijo quien presenta diagnóstico de "*esquizofrenia paranoide, otros trastornos de esquizofrénicos, trastorno afectivo bipolar no especificado",* por lo cual le fue prescrito el medicamento *"Clozapina"*.

Manifestó que, a pesar de haber sido ordenado por el médico tratante, en varias oportunidades, esto es, en los meses de enero, marzo, abril y agosto de 2023, la encartada no le ha suministrado dicho medicamento, el cual es necesario para su

tratamiento.

Pretensión

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la encartada la entrega del medicamento en comento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de 7 de septiembre de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela en contra de Asmet Salud EPS y la Secretaría de Salud del Caquetá, ordenándose correr traslado por el término de dos días, para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda.

Respuesta de Asmet Salud EPS

Expuso que, la entidad ha venido cumpliendo con todos los servicios de salud del usuario y, en relación con el medicamento denominado *"Clozapina"*, indicó que el mismo no requiere de la autorización y es entregada de manera directa por parte de la Droguería UNION TEMPORAL S&M.

Sin embargo, manifestó que, para proceder a suministrar el reseñado medicamento, la Secretaría de Salud exige una fórmula de control, la cual tiene una vigencia de 15 días calendario, por lo que se va a proceder junto con el usuario para la renovación de la fórmula y así se efectúe la respectiva entrega.

Respuesta de la Secretaría de Salud Departamental

Señaló que, dentro del presente asunto no existe una legitimidad por pasiva respecto de esa entidad, pues no se la puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades pues, además, no es la competente para atender las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera la actora MARÍA NUVIA CALDERÓN PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 26.630.819 de Belén de los Andaquíes, quien actúa en representación de su hijo en condición de discapacidad JOSÉ MILTON CHAGUALA CALDERÓN, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2591 de1991, el cual indica que *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momentoy lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."*

Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este Despacho observa que Asmet Salud EPS se encuentra

legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que esla entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto, al igual que la Secretaría de Salud del Caquetá, por ser un tema atinente a servicios de salud.

Inmediatez

Por su parte, el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la Sentencia C 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el Despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora manifiesta la posible vulneración desde el mes de enero de 2023 y el momento que se instaura la presente acción, en el mes de septiembre de esa anualidad, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte actora, más aun cuando se alega que el mismo ha sido continuado.

Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 091 de 2018 indicó que:

"…La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los

medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional…"

Ahora bien, de conformidad con lo contenido en el inciso 3° del artículo 86 constitucional, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. Problema jurídico.

Concierne a este Despacho, determinar si las autoridades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados, al no hacer entrega del medicamento prescrito al hijo de la actora.

Marco normativo y jurisprudencial

Respecto de la materia objeto de la presente acción de tutela, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T 101 de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso:

"…El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referidoa sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensionesfue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la

salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debeser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

(…) En conclusión, la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandatoa seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS (…)

Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[1]

Desde esta perspectiva, ese Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, se tiene que existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos.

[1] *Sentencia T 433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

Entonces, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

"Así, por ejemplo, en la Sentencia T 460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales "de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante". Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia…" [2]

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

2. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, en

[2] *En la parte resolutiva se expuso que: "ORDENAR a la EPS Comfenalco que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y en el evento en que no lo hubiere hecho; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en adelante cada vez que la accionante lo requiera de acuerdo con las órdenes del médico tratante, haga entrega del medicamento Betametil Digoxina (x 30 tabletas de 0,1 mg), y de las demás medicinas a que haya lugar, en la IPS autorizada para la prestación de este servicio en el municipio de Heliconia.*

representación de su hijo en condición de discapacidad, formuló acción de tutela en contra de Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al no efectuarse la entrega del medicamento *CLOZAPINA* que es vital importancia para su estado salud, acorde a lo dispuesto por el médico tratante.

En contestación, Asmet Salud EPS, menciona que el usuario ha recibido la totalidad de los servicios médicos y que, en relación con el medicamento en mención, éste no requiere de la autorización y es entregada de manera directa por parte de la Droguería UNION TEMPORAL S&M; sin embargo, para proceder a suministrar el mismo, la Secretaría de Salud, exige una fórmula de control, la cual tiene una vigencia de 15 días calendario, por lo que procederá junto con el usuario para la renovación de la misma y la posterior entrega del medicamento.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se evidencia que, JOSÉ MILTON CHAGUALA CALDERÓN, en efecto, cuenta con los diagnósticos de "*esquizofrenia Paranoide, otros trastornos de esquizofrénicos, trastorno afectivo bipolar no especificado",* situación que evidencia que su estado de salud no es óptimo.

De igual forma, se tiene que, se le ordenó desde los meses de enero, marzo, abril y agosto de 2023, la entrega del medicamento *CLOZAPINA*, situación que se encuentra soportada en los documentos denominados *"recetario oficial para medicamentos de control de franja violeta"* y correspondientes a los meses en mención.

En consecuencia, ante la fragante inoperancia de Asmet Salud EPS en la no entrega el medicamento que vienen de reseñarse, debe señalar el Despacho que, esa demora pone en riesgo la salud, la vida y la integridad del paciente en estado de discapacidad, por lo que, al no efectuar de forma eficiente dicha entrega, se afectan las garantías del principio de Integralidad y continuidad del derecho fundamental de salud de JOSÉ MILTON CHAGUALA CALDERÓN.

Entonces, debe reiterarse que, Asmet Salud EPS no demostró durante el trámite de la presente acción constitucional, haber entregado el medicamento que requiere el

actor, configurándose de esta manera la vulneración a su derecho fundamental a la salud, debido a que, si los servicios ordenados por los médicos tratantes en favor del usuario no son autorizados, ni suministrados, como ocurre en el presente caso, se genera una barrera administrativa para la prestación de este servicio; existe una amplia trasgresión al derecho del accionante, toda vez que, desde el mes de enero del presente año, no ha recibido entre medicamento demostrando así una inoperancia en su deber el parte demandada.

Además, de acuerdo a las reglas de continuidad y oportunidad en el servicio de salud, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, sobre todo tratándose de alguien en condición de discapacidad que es sujeto de especial protección Constitucional, motivo por el cual es necesaria la intervención del Juez Constitucional, para tomar medidas y ordene el suministro de los insumos y medicamentos prescritos, de manera eficiente y responsable, siendo procedente conceder el amparo tutelar invocado en este asunto.

Así las cosas, se ordenará al accionado que garantice el suministro completo del medicamento CLOZAPINA, tabletas por 100 gramos, en cantidad 60, los cuales son requeridos por el hijo en condición de discapacidad de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridadde la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor JOSÉ MILTON CHAGUALA CALDERÓN, en atención a lo explicitado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Asmet Salud EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48 horas), a la notificación de esta decisión, proceda a entregar el medicamento CLOZAPINA, tabletas por 100 gramos, en cantidad 60, requeridos por el hijo en condición de discapacidad de la accionante.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conformea lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a lanotificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez